



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós de julio del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo Yuvelmi Alexandra Rodríguez Oliveros, contra el auto calendarado 26 de mayo del 2022, mediante el cual se designa partidador.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa haberse realizado el trabajo de partición conforme a los lineamientos de la audiencia de inventarios y avalúos aprobados. Por lo que el hecho del que el apoderado del extremo activo no se haya acogido a lo aprobado en dicha diligencia no se le puede achacar como negligencia, pues ha cumplido con la tarea en forma leal de presentar partición conforme a derecho; que se le confirió poder para realizar la partición por parte de su mandante, estando ello incólume en el poder, habiendo cumplido con dicho hecho; indicando, sin embargo, que su colega se extralimito en sus funciones al elaborar el trabajo de partición, por lo que no se le puede desconocer lo expuesto en el memorial poder, pues al tenor del inciso 2º del artículo 507 es cuando no hubiere realizado el trabajo de partición, sin que sea ello el caso pues si lo presentó.

Indica que su mandante es persona en condiciones de discapacidad y goza de una precaria situación económica, por lo que no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos de un auxiliar de la justicia, agregando estar trabajando sin cobrarle un peso a su cliente por la situación de pobreza en que vive la misma, señala que la Corte ya se ha pronunciado sobre la especial protección que debe darse a las personas que padecen algún grado de discapacidad, precisando que es un mandato contenido en la constitución política como en el derecho internacional. Por lo que solicita reponer el auto y en su defecto, si se estima conveniente, se le nombre como partidador de la presente liquidación, conforme a los parámetros de la audiencia de inventarios

y avalúos aprobados por el despacho. Indicando que en caso de no reponerse se acceda a la apelación y en caso de desestimarse la misma se interpone reposición para conceder recurso de queja.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Indicó haberse realizado el trabajo de partición conforme a los lineamientos de la audiencia de inventarios y avalúos aprobados, y con fundamento a ello se realiza el mismo, elaborándose en conjunto con el apoderado judicial de la parte demandada, quien es irrespetuoso, temeroso e ingenuo al asegurar la negligencia de la parte demandante, dicho trabajo se realizó en conjunto con el demandado, quien pretende quedarse con el bien inmueble sin pagar arrendamiento como lo ha realizado durante más de dos años.

Solicita al despacho un término perentorio para que la demandada desocupe el bien inmueble o compre el mismo, pues la misma pretende seguirse beneficiándose del bien inmueble; agrega existir la duda si las deudas fueron aceptadas o no por el Juzgador, razón por la cual se realizó dicho trabajo como evidencia de ello y así se envió al Juzgado; afirma no ser cierto que la señora Rodriguez sea una persona en condiciones de discapacidad y menos que tenga una precaria situación económica, si bien es cierto encontrarse en rehabilitación por accidente de tránsito también lo es que su condición es buena, viéndosele con sus familiares sin ninguna restricción y divirtiéndose de buena forma, siendo falso no contar con recursos económicos para sufragar si fuere el caso los costos de un auxiliar de la justicia; solicita no reponer el auto y en su defecto, si así lo estima el despacho, se le nombre como partidor, conforme a los parámetros de la audiencia de inventarios y avalúos aprobados, o como copartidor. Solicitado además no conceder el recurso de apelación, desestimando el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la

manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En el presente caso se cumplen todas y cada uno de los presupuestos indicados, esto es, capacidad para interponer el recurso, interés para hacerlo, la providencia no es de aquellas respecto de las cuales la norma procesal impide la controversia a través de la reposición, fue formulado en tiempo y se fundamentó la razón de la inconformidad.

Señala el artículo 507 del Código General de Proceso lo siguiente:

"Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretara la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará de la lista de auxiliares de la justicia... Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces".

En el caso objeto de estudio se tiene que, mediante audiencia del 20 de abril de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por las partes, consistentes en los bienes allí indicados y declarando en cero el pasivo, decretando la partición y conforme a la voluntad de las partes, ajustada a la normativa antes dicha, se autorizó a los apoderados judiciales para presentarla.

Conforme la norma procesal indicada y atendiendo su tenor literal, esto es, **"Los interesados podrán hacer la partición..."** (negrilla y subrayado del

despacho), se trata entonces de un solo acto, no una divergencia de actos que puedan abrir nuevamente el debate de asuntos ya concluidos en el proceso.

Es decir, el inventario y avalúo de bienes y deudas quedó aprobado y en firme, sin recursos por las partes, por lo que conforme a la facultad de los profesionales del derecho sólo quedaba la realización de ese acto único pero que en caso de ser presentados en escritos separados debía ser uniforme y sin contenidos adicionales a lo decidido en la mentada audiencia.

Ante la diversidad de criterios, una parte acogida a lo aprobado y decidido en la audiencia y otra trayendo en la partición temas finiquitados, no le es dable al despacho aceptar el mismo, pues se itera no se trata de "*la partición*" sino de sendas particiones, es decir, con la actividad de las partes desistieron de la facultad contenida en el inciso final del artículo 507 ya transcrito.

Así entonces, procedió el despacho conforme la providencia del 26 de mayo objeto de recurso y previo requerimiento a las partes, a la designación de partidador conforme a las reglas fijadas en el procedimiento procesal; siendo su único debate válido por las partes era que de consuno realizarían la partición, pero no, contrario sensu del escrito de controversia y del pronunciamiento de su contraparte se desprende que persiste la decisión de no hacer la partición por sí mismos, sin que sea viable entonces que una u otra parte puedan realizarlo de manera individual o participar con un tercero en su elaboración ya que rompería el equilibrio procesal y se vulneraría el derecho al debido proceso.

Debe precisarse entonces que en el caso de autos, está aprobado el inventario y avalúo (de bienes y deudas) y decretada la partición, etapas procesales culminadas y en firme, sin que se pueda volver sobre ellas.

Ahora bien, conforme al inciso final de la norma ya citada, las partes pudieron realizar la partición y así lo manifestaron pero con su actuación de manera separada y diferenciada, renunciaron a ese poder que les otorga la ley, el cual se itera es para ejercerse de manera conjunta no independiente.

Conforme a ello y para evitar la paralización del proceso, el despacho sólo tenía la opción de acudir a la solución prevista en el inciso 2 del artículo 507 ya mentado, esto es, nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, como en efecto se hizo.

No se abren paso entonces, los argumentos de la reposición planteada por los motivos atrás expuestos y por tanto se dispondrá no reponer la misma.

En virtud que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de apelación.

Sobre la entrega de bienes, se hará pronunciamiento una vez se desate la instancia a través de la sentencia correspondiente y en firme, por tanto se dispondrá negar la petición de entrega de bienes en este momento procesal.

En virtud que la designación fue notificada a los partidadores designados, compártase el expediente con el primero que aceptó a fin que proceda conforme al término otorgado a presentar el trabajo correspondiente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación presentado, en subsidio de la reposición, lo antes dicho.

TERCERO: COMPARTIR el enlace del expediente con el partidador que primero aceptó el cargo a fin que proceda a realizar el trabajo correspondiente dentro del término señalado en la providencia recurrida, el cual empezará a correr una vez reciba tal enlace.

CUARTO: Negar la entrega de bienes en este momento procesal por los argumentos vertidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08893424045ca343fdb8870735ff66a578d92d656f685632fa445f3526658**

Documento generado en 26/07/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>